



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1246/2018** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . , endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *nueve de enero de dos mil diecinueve*, y que obra agregado de la foja *veinta y cinco* a la *treinta y seis* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios y las costas originadas por la tramitación del juicio, a la cual se le dio el trámite previsto por los artículos **1086** y **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *catorce de enero de dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola

circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En este contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *dieciocho de octubre de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *veinte* a la *veintinueve* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS** por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir del *dieciocho de julio de dos mil diecisiete* y hasta el pago total del apleudo y el pago de las costas generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

III. En primer término, reclama la parte actora el pago de la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS**, por concepto de suerte principal, sin embargo dicho concepto no es motivo de regulación, toda vez que el objeto de la planilla de liquidación es determinar la cuantía de las prestaciones a las cuales se obligaron a las partes, para que sea exigible su cumplimiento, y en el caso que nos ocupa, dicho concepto ya fue determinado, tal y como se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos.

IV. Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS** por concepto de intereses

moratorios generados del día *dieciocho de julio de dos mil diecisiete* al *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho*, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, cantidad que se aprueba, ya que si multiplicamos la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, da como resultado la cantidad de **CIENTO CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** mensuales, mismas que multiplicada por los diecisiete meses de mora que reclama la parte actora, resulta la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, misma que se aprueba en el presente concepto.

IV. Finalmente reclama la actora, la cantidad de **MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** por concepto de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio, cantidad que se aprueba ya en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **12** del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, y vigente al momento de presentarse la liquidación correspondiente, que establece que: "*En los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el **quince por ciento** del valor total del juicio o negocio.*", lo cual acontece en el presente asunto, pues si multiplicamos **CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, el cual es el salario mínimo general vigente, por los 100 días que establece el artículo antes mencionado, obtenemos la cantidad de \$10,268.00 como tope máximo para que sea procedente el pago de costas al quince por ciento; Ahora bien, si sumamos las cantidades de **CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS**, que es la suerte principal por la que se condenó a la demandada, más **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, que es la cantidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aprobada por concepto de intereses moratorios, arroja la cantidad total de **SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, la cual no excede de la establecida por el artículo **12** del Arancel en cuestión. Entonces pues, si multiplicamos el monto antes señalado por el **15%** que otorga el Arancel, resulta la cantidad de **MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, misma que se aprueba en el presente concepto.

Resulta a fin mismo procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo cual acontece en el presente caso pues de los registros del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se advierte que el Licenciado . . . cuenta con cédula profesional debidamente registrada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que al haber colmado tal requisito, es de aprobarse la cantidad solicitada.

V.- En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad total de **TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *dieciocho de julio de dos mil diecisiete* al *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho* y los gastos y costas generados por la tramitación del juicio, toda vez que la suerte principal no es motivo de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como el artículo **12** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO. - Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad total de **TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *dieciocho de julio de dos mil diecisiete* al *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho* y los gastos y costas generados por la tramitación del juicio, toda vez que la suerte principal no es motivo de liquidación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, Interlocutoriamente, sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, que autoriza.- Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**.

L'VPG*Alex